

SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Accionante: **MARIELA CORDOBA VALENCIA.**

Accionado: **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.**

MARIELA CORDOBA VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.520.021, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y el acceso a la protección de justicia de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 28 de agosto de 2015, adquirí como codeudora una obligación con la cooperativa COONFIE, donde la deudora principal es la señora MARLYN ELIANA DURAN CARDOBA, y se encuentra respaldada en el pagaré No. 98186.

SEGUNDO: Después de unos meses, la señora MARLYN ELIANA DURAN CARDOBA dejó de pagar las cuotas referentes al préstamo de dinero adquirido con la cooperativa.

TERCERO: En virtud de la mora antes referida, la cooperativa inició el cobro de la obligación por vía judicial a través de apoderado judicial, quien presentó la respectiva demanda el día 21 de septiembre de 2016, la cual correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAL MULTIPLES DE NEIVA, bajo el radicado 2016-2120.

CUARTO: En la mencionada demanda se solicitó por parte de la cooperativa coonfie, me fuera embargada mi asignación pensional, medida que efectivamente se materializó y hoy en día aun me realizan los respectivos descuentos, los cuales son destinados para el proceso en mención.

QUINTO: Dentro del proceso ya se surtieron las actuaciones pertinentes tales como notificaciones, sentencia, liquidación del crédito, actualización de la misma y demás necesarias para que sean entregados los títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso y que están depositados en la cuenta del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**, los cuales a la fecha ascienden a la suma de **TREINTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$30.043.115)**, que están pendientes de entregar.

SEXTO: En repetidas ocasiones, tanto el apoderado de la cooperativa coonfie, como yo en mi calidad de demandada, hemos realizado la solicitud de entrega

de los títulos judiciales que reposan en el proceso y no ha sido posible que el juzgado resuelva de fondo las peticiones y entregue tales depósitos a la parte demandante, situación que para mí es de vital importancia en razón a que si se entregan los dineros depositados, se puede amortizar el saldo de mi deuda con la cooperativa coonfie, disminuir el cobro de intereses y buscar una solución concertada con la cooperativa para recoger el saldo de la deuda, una vez se logren abonar los dineros que me han sido descontados.

SEPTIMO: El día 16 de junio de 2020 el juzgado aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante.

Con posterioridad se solicitó la entrega de los títulos de depósito judicial el cual fue resuelto mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020, en cuyo pronunciamiento, el juzgado cometió un error toda vez que en lugar de disponer la entrega de los dineros pendientes de pago solamente se limitó a ordenar la cancelación de un título por valor de 390.000 pesos, cuando en realidad a esa fecha existían más de 20 títulos por pagar.

OCTAVO: Frente a lo anterior, el apoderado de coonfie, solicitó que se corrigiera el error, se aclarara esa providencia y se ordenara el pago completo solicitado.

Dicha petición fue reiterada mediante nuevo memorial firmado por la suscrita y el apoderado de coonfie Dr. JORGR ENRIQUE MENDEZ, en el cual se insistió en la solicitud de pago de esos títulos judiciales pendientes de cancelación.

NOVENO: Han transcurrido casi seis meses, desde que se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, y no ha sido posible que el despacho judicial accionado solucione mi situación, dándole trámite favorable a algo tan sencillo como lo es una orden de pago de títulos en un proceso en donde están cumplidos todos los requisitos para que dicha solicitud sea procedente.

DECIMO: Con las actuaciones anteriormente relatadas, el despacho judicial accionado, vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la justicia, y teniendo en cuenta que se han pasado múltiples peticiones sin que exista otro mecanismo de defensa judicial, acudo a la acción de tutela como mecanismo de protección urgente de mis derechos.

DERECHOS VULNERADOS

- Derecho fundamental al debido proceso en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.
- Derecho al acceso a la administración de justicia artículo 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEBIDO PROCESO

En relación a la garantía del debido proceso, como derecho fundamental, que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respeto del debido proceso, mediante la sentencia T-036 del año 2018, señaló:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales Pág. 6 de 9 sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

DERECHO DE ACCESO AL LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El artículo 229 de la CP garantiza a toda persona el derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho tiene íntima relación con el derecho fundamental al debido proceso (CP, art. 29), hasta el punto que suele tratarse como perteneciente a este último. Conviene, sin embargo, distinguir la pretensión dirigida a poner en movimiento el aparato judicial, de las garantías que se aplican específicamente a la actuación judicial.

El derecho a acceder a la administración de justicia, denominado también como como derecho a la tutela judicial efectiva, tiene naturaleza prestacional, en cuanto que lo que se busca es que el Estado despliegue la actividad judicial, respondiendo, a través del proceso, a las pretensiones que se le formulan, las que deben resolverse con base en el sistema de fuentes establecido y de manera independiente, imparcial y en un término razonable, mediante una decisión de fondo motivada, salvo que concurran causales legítimas de inadmisión (CP, arts. 228, 229 y 230).

La Constitución marca nítidamente los tres momentos que están presentes normalmente en la relación persona-justicia y que, para efectos puramente pedagógicos, resulta oportuno diferenciar: el acceso a la justicia; el proceso, como mecanismo obligado, que constituye el médium en el que ordenadamente se ofrece la respuesta del Estado y en el que se articula la actividad de las partes, y la sentencia, que pone fin al proceso.

La Constitución se refiere a instituciones y a principios que inciden en las diferentes etapas del proceso. La densidad de las normas constitucionales ha determinado una obligada constitucionalización del derecho procesal. La regulación constitucional se extiende a los extremos más decisivos del ordenamiento jurídico procesal.

En esta materia puede afirmarse que el legislador, llamado a estructurar los diferentes procedimientos, recibe del constituyente los impulsos fundamentales.

En este orden de ideas, es importante señalar que la decisión de fondo —la cual se postula como regla general susceptible de sufrir excepciones en determinados casos— constituye la respuesta típica del estado a la petición de justicia que se garantiza en el artículo 229 de la CP, dado que de no presuponerse la tutela judicial efectiva perdería todo sentido y utilidad práctica, como quiera que el acceso no es un fin en sí mismo, sino que apunta a obtener una decisión en derecho. De otro lado, si la determinación aludida no se fundamenta, el derecho a los recursos, la presunción de inocencia, el debido proceso, la obligada sujeción de los jueces al imperio de la ley, entre otros principios superiores, quedarían automáticamente privados de efectividad. De la misma manera, el acceso a la administración de justicia, como derecho fundamental, entendido funcionalmente como corresponde a su esencia, ampara la pretensión de que lo decidido por los jueces se ejecute y cumpla cabalmente.

PRETENSIONES

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**.

2. Que se ordene al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**, la entrega a favor de la entidad demandante COONFIE de todos los depósitos judiciales existentes y que se

encuentran pendientes de pago, dentro del proceso ejecutivo de radicación 2016-2120.

3. Que ordene al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA** la digitalización del proceso de la referencia y el envío del mismo al despacho del señor Juez de Tutela, para que pueda ser revisadas todas las actuaciones por su Señoría.

PRUEBAS

DOCUMENTALES ALLEGADAS.

- Copia de la relación de títulos expedida por el Banco Agrario de Colombia, y que me entregada por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**.
- Fotocopia de mi documento de identificación.

DOCUMENTALES SOLICITADAS.

- Solicito a su Señoría, que se oficie al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**, para que envíen copia digitalizada del proceso a su despacho para su correspondiente análisis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta tutela en el Artículo 86 de la C.N., y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

- Copia de la demanda para el traslado a los accionados.

NOTIFICACIONES

- El accionante, a través del correo electrónico marlenycordobav@hotmail.com o en la Calle 69 No. 1A - 21 Barrio la Fortaleza de Neiva Huila.

- La accionada, **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**, a través del correo electrónico j01pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

MARIELA CORDOBA VALENCIA

C.C. 26.520.021